



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ACUERDO 5872/SO/03-11/2022

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

1. Que, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en materia de derechos humanos, entre ellos el artículo 1º, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Asimismo, se dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se dispuso también que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que, el ocho de febrero de dos mil catorce entró en vigor el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, que modificó, entre otros, el artículo 6º, en su apartado A, fracción I, el cual establece,



desde entonces, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

3. Que, el cinco de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); la cual contempla en el artículo 7º, inciso D, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio; además de que se garantizará el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.
4. Que, el cuerpo normativo anteriormente señalado incluye en el artículo 3º, como principios, la rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de gestión y evaluación, en los términos que fije la ley.



5. Que, el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la referida Ley General.
6. Que, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con las disposiciones transitorias del Decreto respectivo.
7. Que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la Ley de Transparencia o Ley Local), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, la cual entró en vigor el siete de mayo de dos mil dieciséis.
8. Que, el diez de abril de dos mil dieciocho se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado por el artículo primero transitorio del decreto respectivo.
9. Que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ha tenido cinco reformas en las que se han adicionado Obligaciones de Transparencia, las cuales son la siguientes:



- a. El primero de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". Entre otras normas se reformaron obligaciones de transparencia comunes, y específicas para fondos y fideicomisos.
- b. El primero de noviembre de dos mil dieciocho se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan, diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y diversos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México"; en el que se modificaron las obligaciones de transparencia a cargo del Poder Judicial.
- c. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 3, se adiciona un párrafo al artículo 12 y; se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y diversos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México".
- d. El cinco de agosto de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se adicionan las fracciones XXV; XXVI, XXVII, XXVIII; XXIX; XXX, XXXI, XXXII, así como un párrafo al artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y diversos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México".
- e. Por último, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se adiciona una fracción XXV Bis al artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en materia de Obligaciones de Transparencia de las Alcaldías"

10. Que, de conformidad con su artículo primero, la Ley de Transparencia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
11. Que, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mediante acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Asimismo, aprobó los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, mediante acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
12. Que, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número 0313/SO/27-02/2019, el Pleno aprobó el *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y*



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de abril de dos mil diecinueve (Reglamento Interior)

13. Que, el artículo 37 de la Ley de Transparencia y el artículo 2 del Reglamento Interior establecen que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto o INFO) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, y los demás aplicables de la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley de Transparencia.
14. Que, en concordancia con el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la misma, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normativa aplicable en sus respectivas competencias; solo de manera excepcional podrá clasificarse como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley Local.



15. Que, con fundamento en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Transparencia, es objetivo de ésta, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México, transparentando el ejercicio de la función pública a través del flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, disposición que debe entenderse en el sentido amplio y no restringido a un ámbito de gobierno específico.
16. Que, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia, el Instituto es la autoridad facultada para realizar la interpretación de dicho cuerpo normativo.
17. Que, con fundamento en el artículo 53, fracciones XXII, XLV y, XLVII, de la Ley de Transparencia, el Instituto tiene entre sus facultades emitir disposiciones y acuerdos de carácter general para la debida observancia y cumplimiento de la Ley Local; promover en los sujetos obligados el desarrollo de acciones inéditas, que constituyan una modificación creativa, novedosa y proactiva de los procesos de transparencia y acceso a la información para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales y, promover que los sujetos obligados desarrollen portales temáticos sobre asuntos de interés público.
18. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 67, fracción II, inciso a, de la Ley de Transparencia, el Instituto tiene la facultad, en materia regulatoria, de emitir lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley Local.
19. Que el Comité de Transparencia de los sujetos obligados forma un soporte estructural institucional que hace posible la transparencia, el ejercicio del derecho de

acceso a la información pública, la difusión de la información pública de oficio, la protección de datos personales y, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales (derechos ARCO), así como la debida organización y conservación de archivos; toda vez que toman un rol predominante en los procedimientos que hacen posible la divulgación de la información, así como la protección de la información clasificada en cualquiera de sus dos modalidades (reservada o confidencial) que está en posesión de las instituciones de gobierno de la Ciudad de México, los sindicatos, partidos políticos y las personas físicas y morales que reciben recursos públicos y realicen actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

20. Que la importancia del Comité de Transparencia reside en sus funciones apegadas al análisis y en la toma de decisiones propiamente fundadas y motivadas sobre diversos aspectos del proceso de acceso a la información pública, de la protección de datos personales y, del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, mismas que emanan de la Ley de Transparencia, así como de la Ley de Datos.
21. Que en los Comités de Transparencia recae, entre otras cosas, la facultad de valorar si el contexto en el cual se reservó la información prevalece o, si las condiciones han cambiado lo suficiente como para hacer pública la información; lo que requiere de una decisión imparcial y justa, que deriva del debate entre los miembros del Comité.
22. Que el artículo 88 de Ley de Transparencia establece los requisitos para la debida conformación del Comité de Transparencia, derivado de ello los Comités deben estar integrados de manera colegiada, sin que haya dependencia jerárquica entre sus integrantes, con número impar de las personas servidoras públicas que la persona titular del sujeto obligado determine, así como los titulares de las unidades administrativas que propongan la clasificación o declaren la inexistencia de



información; asimismo, no podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

23. Que el artículo 90 de la Ley de Transparencia, el artículo 95 de la Ley de Datos, el numeral 10, fracción II, de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos y, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las competencias de los Comités de Transparencia, entre las cuales se encuentran:

a. Obligaciones generales:

- i. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información y protección de los datos personales.

b. Obligaciones respecto de las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO:

- i. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- ii. Declarar la inexistencia de la información.
- iii. Declarar la incompetencia del sujeto obligado para conocer de la solicitud de acceso a la información.
- iv. Ordenar la generación de la información a las unidades administrativas competentes de tenerla.
- v. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes.

c. Obligaciones respecto de la materia de capacitación:



- i. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de acceso a la información, apertura gubernamental, protección de datos personales y archivos.
 - ii. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, especialmente de las integrantes de la Unidad de Transparencia.
- d. Obligaciones específicas en materia de Protección de Datos Personales:
- i. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas de control y acciones previstas en el documento de seguridad.
 - ii. Dar vista al órgano de control interno o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento de una presunta irregularidad respecto del tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia.
- e. Obligaciones específicas en materia de Archivos:
- i. Aprobar las políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el área coordinadora de archivos.
 - ii. Apoyar en los programas de valoración documental.
 - iii. Desarrollar medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales.
- f. Obligaciones para con el Instituto:
- i. Colaborar con el INFO en la elaboración del informe anual.
 - ii. Registrar los Comités de Transparencia.



24. Que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia de cada uno de los sujetos obligados deben registrarse ante el Instituto.
25. Que atendiendo al artículo 22, fracción XIII del Reglamento Interior, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) es la facultada para verificar la adecuada integración de los Comités de Transparencia y emitirles un registro, o en su caso, actualizarlo; así como el verificar su correcto funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.
26. Que derivado de la facultad interpretativa y la facultad regulatoria que tiene el Instituto en materia de la Ley de Transparencia, el Instituto elaboró el Lineamiento técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México (Lineamiento técnico), el cual fue aprobado por el Pleno del INFO el veintinueve de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo número 1263/SE/29-06/2020, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de julio del mismo año.
27. Que el Lineamiento técnico tiene los siguientes objetivos:
 - a. Compilar en un solo instrumento normativo las atribuciones y obligaciones que tienen los Comités de Transparencia en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos Personales, las Leyes locales en las mismas materias y los Lineamientos de Archivos.
 - b. Colaborar en la disminución de las lagunas jurídicas o ambigüedades que presenta la Ley de Transparencia en lo que respecta a la integración y funcionamiento de los Comités de Transparencia.

- c. Simplificar la integración de los Comités de Transparencia para facilitar su operación.
- d. Normar el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para registrar su Comité de Transparencia.
- e. Normar el procedimiento a seguir para cumplir con las obligaciones que mandata la Ley Transparencia con relación al Instituto.
- f. Promover el desarrollo de acciones inéditas que constituyan una modificación creativa, novedosa y proactiva de los procesos de transparencia y acceso a la información a través de un portal temático de los Comités de Transparencia.

28. Que, derivado de diversas consultas, asesorías y solicitudes de opinión de este Instituto por parte de diversos sujetos obligados, se considera la conveniencia de realizar las siguientes modificaciones y adiciones al Lineamiento técnico:

Disposición reformada	Dice	Debe decir
Título	Lineamiento técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México	Lineamientos técnicos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México
Primero	El presente lineamiento es de observancia general para los sujetos obligados de la Ciudad de México, tienen por objeto establecer los criterios que deberán observarse para la instalación, registro y funcionamiento de los Comités de Transparencia, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo III de los Comités de Transparencia, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Título Séptimo, Capítulo I de los Comités de Transparencia, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.	Los presentes lineamientos son de observancia general para los sujetos obligados de la Ciudad de México, tienen por objeto establecer los criterios que deberán observarse para la instalación, registro y funcionamiento de los Comités de Transparencia, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo III de los Comités de Transparencia, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Título Séptimo, Capítulo I de los Comités de Transparencia, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
Segundo	Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I. Acta: el documento escrito que hace constar los acuerdos y decisiones tomadas en relación con lo acontecido durante la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria del Comité de Transparencia. II. Comité de Transparencia: órgano colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la información y que constituye el soporte fundamental para el entramado institucional que hace posible la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la gestión archivista, la rendición de cuentas y la apertura institucional dentro de un sujeto obligado. III. Instituto: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. IV. Ley General de Transparencia: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. V. Ley de Transparencia local: la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. VI. Ley de Protección de Datos local: la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México. VII. Lineamientos: los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de	Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I. Acta: el documento escrito que hace constar los acuerdos y decisiones tomadas en relación con lo acontecido durante la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria del Comité de Transparencia. II. Comité de Transparencia: órgano colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la información y que constituye el soporte fundamental para el entramado institucional que hace posible la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la gestión archivística, la rendición de cuentas y la apertura institucional dentro de un sujeto obligado. III. COTECIAD: Comité Técnico de Administración de Documentos. Es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental. IV. Instituto: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. V. Ley General de Transparencia: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. VI. Ley de Transparencia local: la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Disposición reformada	Dice	Debe decir
	Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. VIII. Lineamientos de archivos: los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. IX. Lineamientos Generales en materia de Clasificación: los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. X. Responsable: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales. XI. Sesión ordinaria: aquella que se desarrolla en la fecha establecida por el Comité de Transparencia en su calendario de sesiones. XII. Sesión extraordinaria: aquella que se desarrolla sin fecha preestablecida, para tratar un asunto especial o emergente.	VII. Ley de Protección de Datos local: la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. VIII. Lineamientos: los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. IX. Lineamientos de archivos: los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. X. Lineamientos Generales en materia de Clasificación: los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. XI. Prueba de Daño: A la demostración fundada y motivada que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en la cual se deberán especificar, con la mayor claridad y precisión posibles, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza a la persona solicitante.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
		XII. Responsable: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales. XIII. Sesión ordinaria: aquella que se desarrolla en la fecha establecida por el Comité de Transparencia en su calendario de sesiones. XIV. Sesión extraordinaria: aquella que se desarrolla sin fecha preestablecida, para tratar un asunto especial o emergente.
Cuarto.	Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar, en materia de Protección de Datos Personales, son los siguientes: I. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados. II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los datos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. III. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.	Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar, en materia de Protección de Datos Personales, son los siguientes: I. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados. II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y la persona usuaria a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los datos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. III. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que la persona titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

Disposición reformada	Dice:	Debe decir
	IV. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos. V. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales. VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. VII. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. VIII. Proporcionalidad: El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.	IV. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos. V. Información: El Responsable deberá informar a la persona titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales. VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza de la persona titular. VII. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando la persona titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. VIII. Proporcionalidad: El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	IX. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.	IX. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.
Sexto.	De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia local, artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, son atribuciones del Comité de Transparencia, las que se enlistan a continuación: Primer apartado: Atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación; III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por	De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia local, artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, son atribuciones del Comité de Transparencia, las que se enlistan a continuación: Primer apartado: Atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas del sujeto obligado, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de clasificación; III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;	las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
	IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;	IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
	V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;	V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
	VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;	VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
	VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;	VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
	VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborar la versión pública de dicha información;	VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, ordenar la elaboración de la versión pública de dicha información;
	IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;	IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
	X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;	X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia; XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información pública y apertura institucional, así como verificar su cumplimiento. Segundo apartado: Atribuciones en materia de protección de datos personales. I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de	XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por las personas titulares de las áreas del sujeto obligado; así como, en su caso, la propuesta de ampliación del plazo de reserva; XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia; XIV. Tomar conocimiento del índice de los expedientes clasificados como reservados que elaboren las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados; XV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; XVI. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información pública y apertura institucional, así como verificar su cumplimiento; XVII. Autorizar las versiones públicas que las áreas del sujeto obligado le presenten para su publicación como parte de las obligaciones de transparencia, o para atender



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO); III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad; VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables. ...	solicitudes de acceso a la información. Segundo apartado: Atribuciones en materia de protección de datos personales. I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO); III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad; VI. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales; y



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
		Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables. ...
Séptimo.	De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia, 88 de la Ley de Transparencia local y el apartado Noveno de los Lineamientos de archivos, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado será un órgano colegiado de número impar, integrado por las personas servidoras públicas, titulares de la unidades administrativas o equivalentes, que determine el titular u órgano de decisión del sujeto obligado que corresponda, en donde no podrá faltar el órgano interno de control. La persona responsable del área coordinadora de archivos o su equivalente de conformidad con el reglamento interior o su normativa de organización y funcionamiento aplicable de cada sujeto obligado, será invitado permanente en dichas sesiones, el cual contará con voz y sin voto. El sujeto obligado podrá considerar a la Unidad de Transparencia como parte de la integración del Comité de Transparencia atendiendo a las funciones que realiza. En caso de que el sujeto obligado no cuente en su estructura con el órgano de control interno, el titular del sujeto obligado deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia, asegurando el número impar de integrantes para su conformación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia local.	De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia, 88 de la Ley de Transparencia local y el apartado Noveno de los Lineamientos de archivos, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado será un órgano colegiado de número impar, integrado por las personas servidoras públicas, titulares de la unidades administrativas o equivalentes, que determine la persona titular u órgano de decisión del sujeto obligado que corresponda, en donde no podrá faltar el órgano interno de control. Quienes formen parte del Comité de Transparencia elegirán de entre sus integrantes con derecho a voz y voto, a la persona que ocupe la presidencia del Comité. La persona titular del sujeto obligado deberá designar a quienes integren el Comité de Transparencia, pero no formará parte del mismo, ni lo presidirá. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente será parte integrante del Comité de Transparencia, con derecho a voz y voto. Las demás personas integrantes del Comité con derecho a voz y voto serán designadas por la persona titular del sujeto obligado. La persona responsable del área coordinadora de archivos o su equivalente, de conformidad con el reglamento interior o



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
		la normativa de organización y funcionamiento aplicable de cada sujeto obligado, será invitada permanente en las sesiones del Comité, en las cuales participará con voz y sin voto. Además de la persona señalada, las personas integrantes del Comité de Transparencia podrán determinar que asistan a las sesiones del Comité como invitadas con derecho a voz y sin voto, las personas que se considere conveniente. Sobre la imparidad en el número de personas integrantes del Comité de Transparencia, este requerimiento normativo se deberá observar siempre en la designación de las personas integrantes del Comité con derecho a voz y voto. El sujeto obligado podrá considerar a la persona titular de la Unidad de Transparencia como parte de la integración del Comité de Transparencia atendiendo a las funciones que realiza. En caso de que el sujeto obligado no cuente en su estructura con órgano interno de interno, la persona titular del sujeto obligado deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia, asegurando el número impar de integrantes para su conformación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia local.
Octavo.	Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto y firmarán las actas de las sesiones que se lleven a cabo. El Comité de Transparencia será presidido por la persona servidora pública que determinen sus integrantes. El nombramiento de la presidencia y las condiciones de dicho encargo deberá quedar asentado por acuerdo del Comité de	Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto, firmarán las actas de las sesiones que se lleven a cabo. El nombramiento de la presidencia y las condiciones de dicho encargo deberá quedar asentado por acuerdo del Comité de Transparencia. El acuerdo deberá remitirse al Instituto para su conocimiento en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	Transparencia. El acuerdo deberá remitirse al Instituto para su conocimiento en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión del Comité en que se emita dicho instrumento. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.	partir de la fecha en que se realice la sesión del Comité en que se emita dicho instrumento. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.
Noveno.	El Comité de Transparencia podrá ser auxiliado para el desempeño de sus funciones por la persona asignada para fungir como secretaria técnica, misma que deberá ser designada en sesión ordinaria por sus integrantes y tendrá voz sin voto. Ante la falta de la Secretaría Técnica por alguna causa, el Comité de Transparencia designará a otra para el desahogo de la sesión.	Noveno. El Comité de Transparencia podrá ser auxiliado para el desempeño de sus funciones por la persona asignada para fungir como secretaria técnica, misma que deberá ser designada en sesión ordinaria por sus integrantes y tendrá voz sin voto. Ante la falta de la Secretaría Técnica por alguna causa, el Comité de Transparencia designará a otra persona para el desahogo de la sesión. Las personas integrantes del Comité podrán realizar, además, las funciones de la Secretaría Técnica. En cuyo caso, conservarán su derecho a voz y voto.
Décimo.	Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios. Las personas suplentes designadas tendrán voz y voto y firmarán las actas de las sesiones a las que asistan en esa calidad.	Las personas integrantes propietarias de los Comités de Transparencia contarán con las personas suplentes designadas de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias. Las personas suplentes designadas tendrán derecho a voz y voto y firmarán las actas de las sesiones a las que asistan en esa calidad.
Décimo primero.	Serán integrantes del Comité de Transparencia las personas titulares de las unidades administrativas o sus equivalentes o algún otro servidor público en caso justificable que propongan la reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información que será tratada en la sesión, con la finalidad de desahogar el asunto. En el caso de ausencia de la persona titular de la unidad administrativa, designará a quien	Serán integrantes del Comité de Transparencia las personas titulares de las unidades administrativas o sus equivalentes o alguna otra persona servidora pública, en caso justificable, que propongan la clasificación o declaren la inexistencia de información que será tratada en la sesión, con la finalidad de desahogar el asunto. En el caso de ausencia de la persona titular de la unidad administrativa, ésta designará a



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice.	Debe decir
	asista en su lugar para la atención del caso específico. Estas personas tendrán voz sin voto en la sesión correspondiente, con relación al punto o puntos sometidos a consideración del Comité.	quien asista en su lugar para la atención del caso específico. Estas personas tendrán voz sin voto en la sesión correspondiente, con relación al punto o puntos sometidos a consideración del Comité.
Décimo cuarto.	El Comité de Transparencia, en apego al artículo 89 de Ley de Transparencia local, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria de conformidad con su normativa interna aprobada. En el caso de que no exista quorum, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al siguiente día hábil. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre. Las resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. En caso de que exista empate el presidente tendrá el voto de calidad.	El Comité de Transparencia, en apego al artículo 89 de Ley de Transparencia local, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria de conformidad con su normativa interna aprobada. En el caso de que no exista quorum, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al siguiente día hábil. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre. Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial, virtual o híbrida, de conformidad con la normativa interna aplicable de cada sujeto obligado. Las resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. En caso de que exista empate la persona que ocupe la presidencia del Comité tendrá voto de calidad.
Décimo quinto.	La Secretaría Técnica enviará por correo electrónico a los integrantes del Comité de Transparencia y a las personas invitadas, la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, la cual deberá ser remitida en el plazo señalado en su normativa interna. La convocatoria a la sesión deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse, la mención del carácter de ordinario, extraordinario o remoto o a través del uso de cualquier medio electrónico de la sesión, y en su caso, los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión.	La Secretaría Técnica enviará por correo electrónico a las personas integrantes del Comité de Transparencia y a las personas invitadas, la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, la cual deberá ser remitida en el plazo señalado en su normativa interna. La convocatoria a la sesión deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse, la mención del carácter de ordinario, extraordinario, así como la mención de la modalidad en que se realizará la sesión, es decir, si se realizará de manera presencial, virtual o híbrida; y en su caso, los documentos de soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión.
Décimo sexto.	...	...



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	Las actas y resoluciones de las sesiones se entenderán por aprobadas en el momento que sean firmadas por los integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión. Para la incorporación de los asuntos a presentar, los integrantes del Comité, en su caso, deberán comunicarlos al Secretario Técnico con los documentos objeto de discusión, en los plazos señalados en su normativa interna aprobada o los que determine el propio Comité de Transparencia.	Las actas y resoluciones de las sesiones del Comité se tendrán por aprobadas en el momento que sean firmadas por las personas integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión. Para la incorporación de los asuntos a presentar, las personas integrantes del Comité, en su caso, deberán comunicarlos a la persona que realice las funciones de la Secretaría Técnica, con los documentos objeto de discusión, en los plazos señalados en su normativa interna aprobada o los que determine el propio Comité de Transparencia.
Décimo séptimo.	Las sesiones serán conducidas por el presidente del Comité de Transparencia o su suplente. ...	Las sesiones serán conducidas por la persona que presida el Comité de Transparencia. La persona designada para presidir el Comité nombrará a una persona que ocupe el nivel jerárquico inmediato inferior, para suplirle en los casos de ausencia. ...
Décimo noveno.	Son funciones enunciativas, mas no limitativas del presidente del Comité de Transparencia; ...	Son funciones de la persona que preside el Comité de Transparencia, señaladas de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. Solicitar al Instituto el registro del Comité de Transparencia del sujeto obligado, así como informar de los cambios en la integración del mismo. ...
Vigésimo.	Son obligaciones y atribuciones enunciativas, mas no limitativas de los integrantes del Comité de Transparencia: I. Solicitar al presidente del Comité de Transparencia la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones.	Son obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia, señaladas de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: I. Solicitar a la persona presidente del Comité de Transparencia la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	II. Proponer la asistencia de servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia. III. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia. IV. Intervenir en las discusiones del Comité de Transparencia. V. Votar los asuntos que se traten en las sesiones del Comité de Transparencia. VI. Revisar las actas y resoluciones de cada sesión del Comité de Transparencia y, en su caso, emitir comentarios. VII. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones del Comité de Transparencia cuando hayan estado presente en ellas. Cuando existan conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables, el integrante del Comité de Transparencia en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual deberá quedar asentado en el acta de la que se trate.	II. Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia. III. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia. IV. Intervenir en las discusiones del Comité de Transparencia. V. Votar los asuntos que se traten en las sesiones del Comité de Transparencia. VI. Revisar las actas y resoluciones de cada sesión del Comité de Transparencia y, en su caso, emitir comentarios. VII. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones del Comité de Transparencia cuando hayan estado presentes en ellas. Cuando exista conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables, la persona integrante del Comité de Transparencia en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual deberá quedar asentado en el acta de la sesión de que se trate.
Vigésimo primero.	De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados deberán solicitar el registro de sus Comité de Transparencia ante el Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su integración por conducto de la persona designada como presidente.	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados deberán solicitar el registro de su Comité de Transparencia ante el Instituto. Esta solicitud se realizará dentro de los treinta días hábiles posteriores



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	En el caso de que el Instituto requiera información adicional, le será notificado al presidente del Comité de Transparencia y éste tendrá tres días hábiles para atender el requerimiento de información. La notificación al Instituto deberá incluir la información de los integrantes del Comité de Transparencia en los formularios A y B que proporcionará el Instituto para tal efecto.	a su integración, por conducto de la persona designada como presidente. En el caso de que el Instituto requiera información adicional, le será notificado a la persona que preside el Comité de Transparencia y ésta tendrá tres días hábiles para atender el requerimiento de información. La notificación al Instituto deberá incluir la información de las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como de las personas designadas para realizar las funciones de presidencia, de secretaría técnica del Comité, y las personas invitadas permanentes. Para tal efecto, el Instituto emitirá los formularios correspondientes.
Vigésimo segundo.	Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de este Lineamiento, el Instituto proporcionará los formularios A y B para el registro de la personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, así como para la persona que fungirá como secretaria técnica y las designadas como suplentes, los cuales deberán enviarse al Instituto con la información, el Acuerdo y el número de registro del Comité de Transparencia correspondiente, dentro de los diez días hábiles de la fecha de designación.	El Instituto emitirá los formularios correspondientes para el registro de las personas integrantes e invitadas permanentes del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, incluyendo a la persona designada para presidir el Comité, así como para la persona que fungirá como secretaria técnica y las designadas como suplentes. Los formularios deberán enviarse al Instituto debidamente requisitados e incluir el Acuerdo o el acta correspondiente del Comité de Transparencia en que conste la integración del Comité. La solicitud deberá remitirse al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de designación.
Vigésimo quinto.	Para los casos establecidos en el supuesto anterior, dicho micrositio podrá contener de manera enunciativa más no limitativa la siguiente información: I. ... II. ... III. ... IV. El directorio de los integrantes del Comité de Transparencia que incluirá la fotografía, nombre, cargo en el Comité de	Para los casos establecidos en el supuesto anterior, dicho micrositio podrá contener la siguiente información, señalada de manera enunciativa más no limitativa: I. ... II. ... III. ... IV. El directorio de las personas integrantes del Comité de Transparencia, que incluirá la fotografía, nombre, cargo en el Comité de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Disposición reformada	Dice:	Debe decir:
	Transparencia, teléfono, correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular. V. El directorio de la persona secretaria técnica y suplentes del Comité de Transparencia que incluirá el nombre, cargo en el Comité de Transparencia, teléfono y correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular. ...	Transparencia, teléfono, correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular. V. El directorio de la persona secretaria técnica y personas designadas como suplentes del Comité de Transparencia, que incluirá el nombre, cargo en el Comité de Transparencia, teléfono y correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular. ...
Vigésimo sexto.	El Comité de Transparencia establecerá su periodo de actualización mediante Acuerdo o, en su caso, podrá considerar que la información señalada en el numeral vigésimo quinto de este Lineamiento se realice al menos cada tres meses.	El Comité de Transparencia determinará el periodo de actualización de la información publicada en el micrositio , mediante Acuerdo o, en su caso , podrá considerar que la información señalada en el numeral vigésimo quinto de los Lineamientos se realice al menos cada tres meses.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reformas a los **Lineamientos técnicos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México (Lineamientos técnicos)**.

Los Lineamientos técnicos estarán disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto, en la siguiente dirección electrónica:
<https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/comite.php>



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SEGUNDO. La reforma a los Lineamientos técnicos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los sujetos obligados contarán con un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de los Lineamientos técnicos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para atender lo dispuesto en este instrumento normativo.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de los Lineamientos técnicos, queda sin efecto la normativa interna de los sujetos obligados que contravenga lo señalado en dicho instrumento. Los sujetos obligados que no cuenten con registro o que la integración de su Comité de Transparencia no esté de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y en los Lineamientos técnicos, deberán solicitar el registro de su Comité de Transparencia ante este Instituto, cumpliendo con las disposiciones señaladas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto para que realice las acciones necesarias para notificar el contenido del presente acuerdo a los sujetos obligados de la Ciudad de México, por correo electrónico, a través de sus Unidades de Transparencia.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones necesarias para publicar el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

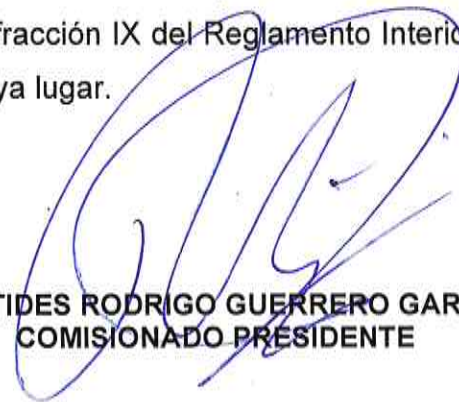
SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

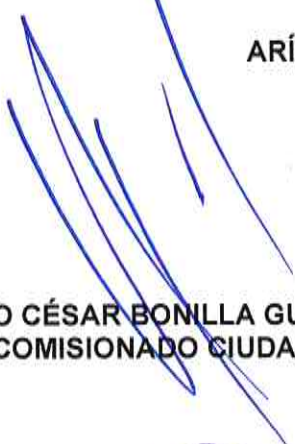


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de sus integrantes, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

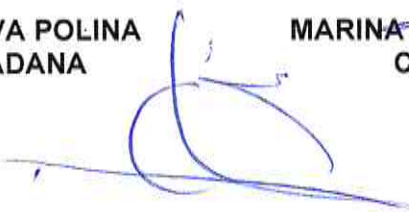

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes lineamientos son de observancia general para los sujetos obligados de la Ciudad de México, tienen por objeto establecer los criterios que deberán observarse para la instalación, registro y funcionamiento de los Comités de Transparencia, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo III de los Comités de Transparencia, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Título Séptimo, Capítulo I de los Comités de Transparencia, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acta:** el documento escrito que hace constar los acuerdos y decisiones tomadas en relación con lo acontecido durante la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria del Comité de Transparencia.
- II. **Comité de Transparencia:** órgano colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la información y que constituye el soporte fundamental para el entramado institucional que hace posible la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la gestión archivística, la rendición de cuentas y la apertura institucional dentro de un sujeto obligado.
- III. **COTECIAD:** Comité Técnico de Administración de Documentos. Es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental.



- IV. **Instituto:** el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- V. **Ley General de Transparencia:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. **Ley de Transparencia local:** la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- VII. **Ley de Protección de Datos local:** la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- VIII. **Lineamientos:** los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- IX. **Lineamientos de archivos:** los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- X. **Lineamientos Generales en materia de clasificación:** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- XI. **Prueba de Daño:** A la demostración fundque hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en la cual se deberán especificar, con la mayor claridad y precisión posibles, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza a la persona solicitante.



- XII. **Responsable:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.
- XIII. **Sesión ordinaria:** aquella que se desarrolla en la fecha establecida por el Comité de Transparencia en su calendario de sesiones.
- XIV. **Sesión extraordinaria:** aquella que se desarrolla sin fecha preestablecida, para tratar un asunto especial o emergente.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Tercero. Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar, en materia de transparencia y acceso a la información pública, son los siguientes:

- I. **Certeza:** Las acciones que efectúen los Comités de Transparencia deben ser completamente verificables, fidedignas y confiables.
- II. **Imparcialidad:** La actuación y decisiones de los Comités de Transparencia deberán mantenerse invariablemente ajenas o extrañas a los intereses de las unidades administrativas y acordar sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- III. **Independencia:** Cualidad que deben tener los Comités de Transparencia para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna, en el cabal ejercicio de las atribuciones que la normativa vigente les confiere.
- IV. **Legalidad:** Los actos de los Comités de Transparencia deberán encontrarse, sin excepción, debidamente fundados y motivados y deberán apegarse estrictamente a lo dispuesto en la normativa vigente.



V. **Máxima publicidad:** Los Comités de Transparencia privilegiarán que la información en posesión del sujeto obligado sea pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones establecidos en la Ley de Transparencia local y demás normativa aplicable.

VI. **Objetividad:** Los Comités de Transparencia están obligados a ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben aplicarse al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos con base en la evidencia disponible, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

IV. **Transparencia:** Implica la voluntad de dar a conocer los actos del Comité de Transparencia para el escrutinio público.

Cuarto. Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar, en materia de Protección de Datos Personales, son los siguientes:

I. **Calidad:** Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

II. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y la persona usuaria a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los datos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

III. **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que la persona titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

a. **Finalidad:** Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines



de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.

Información: El Responsable deberá informar a la persona titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.

- I. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza de la persona titular.
- II. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando la persona titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
- III. **Proporcionalidad:** El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
- IV. **Temporalidad:** Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

Quinto. Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar, en materia de gestión archivística, son los siguientes:



- I. **Conservación:** Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. **Procedencia:** Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. **Integridad:** Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV. **Disponibilidad:** Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Sexto. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia local, el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, son atribuciones del Comité de Transparencia, las que se enlistan a continuación:

Primer apartado: Atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las



áreas del sujeto obligado, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de clasificación;

- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, ordenar la elaboración de la versión pública de dicha información;
- IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;



- XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por las personas titulares de las áreas del sujeto obligado; así como, en su caso, la propuesta de ampliación del plazo de reserva;
- XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;
- XIV. Tomar conocimiento del índice de los expedientes clasificados como reservados que elaboren las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
- XVI. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información pública y apertura institucional, así como verificar su cumplimiento;
- XVII. Autorizar las versiones públicas que las áreas del sujeto obligado le presenten para su publicación como parte de las obligaciones de transparencia, o para atender solicitudes de acceso a la información.

Segundo apartado: Atribuciones en materia de protección de datos personales.

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;



- II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO);
- III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales; y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Tercer apartado: Atribuciones en materia de gestión de archivos.

- I. Tener voz y voto en el Comité Técnico de Administración de Documentos (COTECIAD), para proponer y aprobar políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el área coordinadora de archivos;
- II. Apoyar en los programas de valoración documental;
- III. Propiciar, en coordinación con el COTECIAD, el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y



expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con los responsables de las unidades de archivo;

- IV. Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivísticos para la protección de la información confidencial;
- V. Proponer al COTECIAD, los instrumentos de control archivístico.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN

Séptimo. De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia, 88 de la Ley de Transparencia local y el apartado Noveno de los Lineamientos de archivos, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado será un órgano colegiado de número impar, integrado por las personas servidoras públicas, titulares de la unidades administrativas o equivalentes, que determine la persona titular u órgano de decisión del sujeto obligado que corresponda, en donde no podrá faltar el órgano interno de control.

Quienes formen parte del Comité de Transparencia elegirán de entre sus integrantes con derecho a voz y voto, a la persona que ocupe la presidencia del Comité.

La persona titular del sujeto obligado deberá designar a quienes integren el Comité de Transparencia, pero no formará parte del mismo, ni lo presidirá.

La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente será parte integrante del Comité de Transparencia, con derecho a voz y voto. Las demás personas integrantes del Comité con derecho a voz y voto serán designadas por la persona titular del sujeto obligado.

La persona responsable del área coordinadora de archivos o su equivalente de conformidad con el reglamento interior o la normativa de organización y funcionamiento aplicable de cada sujeto obligado, será invitada permanente en las sesiones del Comité, en las cuales participará con voz y sin voto.



Además de la persona señalada, las personas integrantes del Comité de Transparencia podrán determinar que asistan a las sesiones del Comité como invitadas con derecho a voz y sin voto, las personas que se considere conveniente.

Sobre la imparidad en el número de personas integrantes del Comité de Transparencia, este requerimiento normativo se deberá observar siempre en la designación de las personas integrantes del Comité con derecho a voz y voto.

El sujeto obligado podrá considerar a la persona titular de la Unidad de Transparencia como parte de la integración del Comité de Transparencia atendiendo a las funciones que realiza.

En caso de que el sujeto obligado no cuente en su estructura con órgano interno de control, la persona titular del sujeto obligado deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia, asegurando el número impar de integrantes para su conformación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto y firmarán las actas de las sesiones que se lleven a cabo. El Comité de Transparencia será presidido por la persona servidora pública que determinen sus integrantes.

El nombramiento de la presidencia y las condiciones de dicho encargo deberá quedar asentado por acuerdo del Comité de Transparencia. El acuerdo deberá remitirse al Instituto para su conocimiento en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión del Comité en que se emita dicho instrumento.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.



Noveno. El Comité de Transparencia podrá ser auxiliado para el desempeño de sus funciones por la persona asignada para fungir como secretaria técnica, misma que deberá ser designada en sesión ordinaria por sus integrantes y tendrá voz sin voto. Ante la falta de la Secretaría Técnica por alguna causa, el Comité de Transparencia designará a otra para el desahogo de la sesión.

Las personas integrantes del Comité podrán realizar, además, las funciones de la Secretaría Técnica. En cuyo caso, conservarán su derecho a voz y voto.

Décimo. Las personas integrantes propietarias de los Comités de Transparencia contarán con las personas suplentes designadas de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios. Las personas suplentes designadas tendrán derecho a voz y voto y firmarán las actas de las sesiones a las que asistan en esa calidad.

Décimo primero. Serán integrantes del Comité de Transparencia las personas titulares de las unidades administrativas o sus equivalentes o alguna otra persona servidora pública, en caso justificable, que propongan la clasificación o declaren la inexistencia de información que será tratada en la sesión, con la finalidad de desahogar el asunto. En el caso de ausencia de la persona titular de la unidad administrativa, designará a quien asista en su lugar para la atención del caso específico. Estas personas tendrán voz sin voto en la sesión correspondiente, con relación al punto o puntos sometidos a consideración del Comité.

Décimo segundo. Las personas invitadas por el Comité de Transparencia tendrán voz sin voto en la sesión en la que participen, de conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y 89 de la Ley de Transparencia local.

Décimo tercero. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados que no cuenten con una estructura orgánica, la integración y funciones del Comité de Transparencia las realizarán los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recursos públicos o la explotación del bien común.



CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO

Décimo cuarto. El Comité de Transparencia, en apego al artículo 89 de Ley de Transparencia local, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria de conformidad con su normativa interna aprobada. En el caso de que no exista *quorum*, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al siguiente día hábil. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre.

Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial, virtual o híbrida, de conformidad con la normativa interna aplicable de cada sujeto obligado.

Las resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. En caso de que exista empate la persona que ocupe la presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

Décimo quinto. La Secretaría Técnica enviará por correo electrónico a las personas integrantes del Comité de Transparencia y a las personas invitadas, la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, la cual deberá ser remitida en el plazo señalado en su normativa interna.

La convocatoria a la sesión deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse, la mención del carácter de ordinario, extraordinario, así como la mención de la modalidad en que se realizará la sesión, es decir, si se realizará de manera presencial, virtual o híbrida; y en su caso, los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión.

Décimo sexto. El orden del día de las sesiones deberá contener al menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia, declaración del *quórum* legal y apertura de la sesión;
- II. Aprobación de los asuntos que integran el orden del día;



- III. Presentación de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión para su discusión;
- IV. Síntesis de las propuestas de acuerdos de la presente sesión;
- V. Asuntos generales, si hubieren, y
- VI. Cierre de la sesión.

Las actas y resoluciones de las sesiones del Comité se entenderán por aprobadas en el momento que sean firmadas por las personas integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión.

Para la incorporación de los asuntos a presentar, las personas integrantes del Comité, en su caso, deberán comunicarlos la persona que realice las funciones de la Secretaría Técnica, con los documentos objeto de discusión, en los plazos señalados en su normativa interna aprobada o los que determine el propio Comité de Transparencia.

Décimo séptimo. Las sesiones serán conducidas por la persona que presida el Comité de Transparencia o su suplente.

La persona designada para presidir el Comité nombrará a una persona que ocupe el nivel jerárquico inmediato inferior, para suplirle en los casos de ausencia.

Cada integrante del Comité de Transparencia o suplente podrá externar su voto u opinión disidente o particular, para lo cual podrá entregarlo a la Secretaría Técnica, quedando asentado en el acta respectiva.

Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del sujeto obligado.

Décimo octavo. Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia en cada sesión serán notificados por la Secretaría Técnica, mediante acta o resolución, según



sea el caso y enviada por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, así como a las unidades administrativas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes.

El Comité de Transparencia podrá promover la implementación de acciones derivadas de los acuerdos tomados en las sesiones y coadyuvar al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, rendición de cuentas y apertura institucional.

Décimo noveno. Son funciones de la persona que preside el Comité de Transparencia, señaladas de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Instruir a la Secretaría Técnica para que convoque a las sesiones del Comité de Transparencia.
- II. Presidir las sesiones del Comité de Transparencia.
- III. Enviar al Instituto dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, con base en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas competentes, los datos requeridos para la integración del Cuestionario de Funcionamiento del Comité de Transparencia.
- IV. Solicitar al Instituto el registro del Comité de Transparencia del sujeto obligado, así como informar de los cambios en la integración del mismo.
- V. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Vigésimo. Son obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia señaladas de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Solicitar a la persona presidente del Comité de Transparencia la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones.



- II. Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia.
- III. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia.
- IV. Intervenir en las discusiones del Comité de Transparencia.
- V. Votar los asuntos que se traten en las sesiones del Comité de Transparencia.
- VI. Revisar las actas y resoluciones de cada sesión del Comité de Transparencia y, en su caso, emitir comentarios.
- VII. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones del Comité de Transparencia cuando hayan estado presentes en ellas.

Cuando exista conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables, la persona integrante del Comité de Transparencia en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual deberá quedar asentado en el acta de la sesión de que se trate.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados deberán solicitar el registro de sus Comité de Transparencia ante el Instituto. Esta solicitud se realizará dentro de los treinta días hábiles posteriores a su integración por conducto de la persona designada como presidente.

En el caso de que el Instituto requiera información adicional, le será notificado a la persona que preside el Comité de Transparencia y ésta tendrá tres días hábiles para atender el requerimiento de información.



La notificación al Instituto deberá incluir la información de las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como de las personas designadas para realizar las funciones de presidencia, de secretaría técnica del Comité, y las personas invitadas permanentes. Para tal efecto, el Instituto emitirá los formularios correspondientes.

Vigésimo segundo. El Instituto emitirá los formularios correspondientes para el registro de las personas integrantes e invitadas permanentes del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, incluyendo a la persona designada para presidir el Comité, así como para la persona que fungirá como secretaria técnica y las designadas como suplentes. Los formularios deberán enviarse al Instituto debidamente requisitados e incluir el Acuerdo o el acta correspondiente del Comité de Transparencia en que conste la integración del Comité. La solicitud deberá remitirse al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de designación.

Vigésimo tercero. La persona presidente notificará al Instituto las actualizaciones que correspondan a la integración del Comité de Transparencia, a los suplentes y a la persona secretaria técnica, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones, haciendo referencia al número de registro asignado.

La notificación de la actualización de los integrantes del Comité de Transparencia se enviará en el formulario A y la actualización correspondiente a los suplentes y a la persona secretaria técnica en el formulario B.

CAPÍTULO VII DEL MICROSITIO

Vigésimo cuarto. El sujeto obligado en la medida de sus capacidades operativas y presupuestales podrá, en un ejercicio de transparencia proactiva, contar con un sitio de Internet de acceso público y visible en la sección de Transparencia del sujeto obligado, destinado a publicar información de interés público, para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que lleva a cabo su Comité de Transparencia.

Vigésimo quinto. Para los casos establecidos en el supuesto anterior, dicho micrositio podrá contener de manera enunciativa más no limitativa la siguiente información:



- I. La definición de Comité de Transparencia que se indica en el numeral segundo fracción I de este Lineamiento.
- II. Las funciones del Comité de Transparencia, agregando un hipervínculo de acceso directo al Reglamento o Manual aprobado, señalando la fecha de su aprobación y en su caso, la fecha de su última modificación, así como el número del acta y fecha de la sesión en el que fue aprobado y modificado.
- III. Las actas con los acuerdos del Comité de Transparencia agrupadas por mes, año y por tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria). Además, se deberá publicar la fecha de la sesión y el hipervínculo de acceso directo al documento.
- IV. El directorio de los integrantes del Comité de Transparencia que incluirá la fotografía, nombre, cargo en el Comité de Transparencia, teléfono, correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular.
- V. El directorio de la persona secretaria técnica y suplentes del Comité de Transparencia que incluirá el nombre, cargo en el Comité de Transparencia, teléfono y correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular.
- VI. Los requisitos para ingresar una solicitud de información, señalando el procedimiento para cada mecanismo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia local y los requisitos para ingresar una solicitud de derechos ARCO de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Protección de Datos local.
- VII. En caso de contar con ellos, los formatos para ingresar solicitudes de derechos ARCO y el formato para ingresar solicitudes de información pública, a través de un hipervínculo de acceso directo a cada formato.
- VIII. El procedimiento para la entrega de información confidencial. Además, se publicarán los requisitos para acreditar la titularidad de los datos o en su caso, la



representación legal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos local.

- IX. Las acciones que el sujeto obligado realiza para fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la apertura gubernamental. Para cada acción, deberá publicar el hipervínculo que brinde acceso al material generado por el sujeto obligado y la fecha a partir de la cual se implementó.
- X. Las acciones que el sujeto obligado realiza para fomentar la cultura de protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO. Para cada acción, deberá publicar el hipervínculo que brinde acceso al material generado por el sujeto obligado y la fecha a partir de la cual se implementó.
- XI. Los Programas Anuales de Capacitación para personas servidoras públicas aprobados, en materia del Derecho de Acceso a la Información, señalando en cada programa, el acta donde fue aprobado, el hipervínculo de acceso directo al documento del programa, las acciones que implementa el Comité de Transparencia para verificar su cumplimiento y el porcentaje de cumplimiento.
- XII. Los Programas Anuales de Capacitación para personas servidoras públicas aprobados, en materia del Derecho de Protección de Datos Personales, señalando en cada programa, el número del acta donde fue aprobado, el hipervínculo de acceso directo al documento del programa, las acciones que implementa el Comité de Transparencia para verificar su cumplimiento y el porcentaje de cumplimiento.

El sujeto obligado diseñará el sitio de Internet considerando que la información se publique en formatos abiertos que faciliten el uso y la comprensión de los usuarios, utilizando además un lenguaje sencillo y ciudadano y siguiendo los criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales a grupos vulnerables.



Vigésimo sexto. El Comité de Transparencia determinará el periodo de actualización de la información publicada en el micrositio, mediante Acuerdo o, en su caso, podrá considerar que la información señalada en el numeral vigésimo quinto de los Lineamientos se realice al menos cada tres meses.